

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. Diego Cordobés.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Real Audiencia de esta corte por D. Diego Cordobés con D. Antonio Gonzalez y el Ministerio fiscal sobre que se le conceda la defensa por pobre para litigar:

Resultando que D. Diego Cordobés presentó demanda en 4 de Agosto de 1857 contra Gonzalez para el pago de cierta cantidad, y pidió por otrosí el beneficio de litigar como pobre, acompañando certificaciones de no hallarse inscrito en la matricula del subsidio de industria y comercio del pueblo de su vecindad, y de pagar en otros pueblos el total de 342 rs. 70 cénts. por 2.436 á que ascendía la respectiva riqueza imponible con que figuraba en los repartimientos.

Resultando que recibido el incidente á prueba, y hecha por Cordobés infor-

macion del estado de su pobreza, dictó sentencia el Juez en 16 de Diciembre de 1858, negándole el beneficio que solicitaba; y que pasados los autos á la Audiencia por apelacion del mismo, se abrieron de nuevo á prueba, en cuyo término presentó testigos para acreditar que en Alcalá de Henares era reputado por los que le conocian como pobre, y que allí variaba de 6 á 8 reales el jornal de un bracero, y D. Antonio Gonzalez exhibió un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, del 20 de Octubre de 1858, en que se publicaron las listas de los electores para Diputados á Cortes en el distrito de dicha ciudad, hallándose comprendido en los de Valdeavero Diego Cordobés, y además presentó certificaciones de los Administradores de Hacienda pública de Guadalajara y de esta corte, espresivas de que, segun la contribucion impuesta á Cordobés en cada uno de los pueblos que espresan, pagó en 1857 un total de 342 reales; en 1858 el de 510 reales 61 céntimos, y 531 con 91 céntimos en 1859.

Y resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte confirmó la sentencia apelada, por la suya de 28 de Diciembre de 1859, contra la cual interpuso el mismo Cordobés recurso de casacion por suponerla contraria al artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, segun lo prescrito en el número 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, es pobre para litigar el que viviendo solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, sus productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que, segun las certificaciones que obran en autos, el capital líquido imponible de los bienes del recurrente no equivale en sus productos

al doble jornal de un bracero, y que no se ha hecho constar que tenga otros medios de subsistencia;

Y considerando que, al negar la sentencia reclamada la defensa por pobre ha infringido el mencionado artículo 182:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego Cordobés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 28 de Diciembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrí. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico,

Madrid 24 de Octubre de 1861. — Luis Calatraveño.

Declarando haber lugar á un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal y D. José Barba.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda y en la Audiencia territorial de Valladolid, en los cuales han litigado en la tercera instancia el Fiscal de S. M. y D. José Barba, marido de Doña

Manuela Cuadrado, sobre mejor derecho á los bienes de la capellania fundada por Alonso Fernandez y Sancha Alonso; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por ambas partes contra la sentencia de revista que en 19 de Noviembre del año último dictó la Sala tercera de la referida Audiencia.

Resultando que los espresados Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso, por el testamento que otorgaron en 27 de Octubre de 1437, fundaron una capellania con carga de dos misas semanales que diria el capellan que libremente y sin intervencion del Obispo eligiera el patrono, designando para este cargo á Juan Antonio Garnacho, y despues de sus dias al que este nombrase, y así sucesivamente.

Resultando que varios de los capellanes nombrados por los patronos acudieron al Juez eclesiástico de Salamanca y obtuvieron la colacion y canónica institucion, no obstante que en el archivo no aparece que dicha capellania fuese erigida en beneficio eclesiástico; y que por el contrario, otros presentaron su nombramiento ante la justicia ordinaria, que mandó darles y les dió posesion de ella.

Resultando que uno de estos lo fué el último Capellan D. Nicolás Escudero, nombrado por D. Carlos Arias, el cual despues de obtenida la posesion, acudió al Tribunal eclesiástico pidiendo que se espiritualizasen los bienes de dicha capellania para ordenarse á título de sus rentas; que por auto de 19 de Enero de 1796 se espiritualizaron por aquella sola vez, é interin el D. Nicolás obtenia otros bienes: que en su virtud se ordenó á título de la expresada capellania, y que la estuvo poseyendo hasta su muerte, que ocurrió en 10 de Febrero de 1852, bajo testamento en que nombró por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. José Barba y Doña Manuela Cuadrado.

Resultando que el D. Carlos Arias nombró por patrona de la capellania de

que se trata á su esposa Doña Maria Teresa de Careres; y para el caso de que esta por descuido ó por otro motivo no eligiese persona que despues de la muerte de la misma ejerciera el patronato, designó al efecto á su hijo llamado tambien D. Carlos.

Resultando que este último, en documento privado escrito en papel del sello 4^o, fechado en Cantalapiedra á 3 de Febrero de 1833, y firmado por el mismo, nombró por patrono á su hijo Don Juan Arias, espresando que en el dia anterior habia otorgado testamento sin elegir sucesor en dicho patronato, y que por eso lo hacia en aquel documento.

Resultando que registrado el protocolo del Escribano de Cantalapiedra, correspondiente al referido año de 1833, no se encontró el testamento que se menciona en el citado documento, y que varios testigos y los peritos caligrafos han asegurado la identidad de la firma que en este se halla con otras indebidadas del D. Carlos Arias, que habian visto, añadiendo los testigos que oyeron al Don Carlos que queria que su hijo D. Juan ejerciese el patronato despues de su muerte, y que sabian que era el sucesor en todos los mayorazgos de su padre.

Resultando que el D. Juan Arias, en concepto de patrono, de la expresada capellanía, y diciendo que esta se hallaba vacante por muerte de D. Nicolás Escudero, nombró Capellan á su hermano D. Luis Arias, y que este acudió al Provisor del Obispado de Salamanca pidiendo que se le adjudicase como colativa, sobre lo cual se formó expediente, que fué remitido despues al Juzgado de primera instancia de Peñaranda por haber declarado la Audiencia de Valladolid, á solicitud de D. José Barba, marido de Doña Manuela Cuadrado, que el Juez eclesiástico hacia fuerza en coocer y proceder.

Resultando que en dicho Juzgado ordinario presentó demanda Doña Inés Giron, á nombre y como curadora de su hijo D. Luis Arias, pidiendo que se declarase que no habia términos hábiles para adjudicar los bienes de la capellanía á D. José Barba y su mujer como herederos de D. Nicolás Escudero, y que se mandara que subsistiese con su actual dotacion para que á su tiempo se proveyese por quien correspondiera, fundándose en que esta capellanía no está comprendida en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, sino en el Concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 1851, y en los decretos expedidos para su ejecucion, y en que sus bienes no estaban divididos entre los parientes, ni pedida su adjudicacion antes de la fecha de dichos decretos.

Resultando que, conferido traslado de esta demanda, le evacuó D. José Barba pidiendo que se le absolviese de ella con las costas, y alegando que la fundacion de Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso era un patronato Real de legos de libre eleccion, comprendido en el artículo 5.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que por tanto correspondian sus bienes á él y á su mujer Doña Manuela Cuadrado como herederos del último Ca-

pellan y poseedor D. Nicolás Escudero, que falleció en el año de 1852.

Resultando que, despues de haber modificado su demanda la Doña Inés á nombre de su hijo D. Luis Arias solicitando se le adjudicara á este la capellanía litigiosa en concepto de laical con los frutos y rentas desde la vacante por razon del nombramiento de Capellan que á su favor hizo el patrono D. Juan Arias, y despues de haber contradicho esta pretension D. José Barba insistiendo en la que él tenia deducida, se recibió el pleito á prueba, y practicaron ambas partes las que estimaron convenientes, alegando luego de bien probado é insistiendo en sus respectivas peticiones.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, solicitó que se adjudicaran los bienes al Estado, en atención á que los únicos opositores que se habian presentado no tenian derecho á su obtencion, pues D. José Barba y su mujer eran herederos de un simple usufructuario y cumplidor de las cargas de la capellanía y no de un verdadero poseedor, y D. Luis Arias no podia reclamar legalmente que se le adjudicase en virtud del nombramiento de Capellan hecho á su favor por su hermano D. Juan, ya porque suprimida como estaba la capellanía no podia proveerse, y ya porque no constaba de un modo fehaciente que el D. Juan fuera patrono.

Resultando que, impugnada esta peticion por D. Luis Arias y D. José Barba, y por D. Juan Arias, que salió tambien á los autos, y llevados estos á la vista, se dictó sentencia en 11 de Julio de 1836, declarando el Juez de primera instancia verdadero poseedor del patronato ó capellanía fundada por Alonso Fernandez y su mujer Sancha Alonso al D. Juan, con los derechos que como tal le confiere la primera parte del art. 5.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre los bienes, incluso las rentas desde la muerte del capellan D. Nicolás Escudero, y con la obligacion de levantar las cargas que aquellos tengan contra si:

Resultando que, interpuesta apelacion por el Promotor Fiscal y D. José Barba, se sustanció la instancia legitimamente, y en 8 de Noviembre de 1838 se pronunció sentencia de vista revocando la apelada, y declarando del Estado los bienes objeto de la fundacion litigiosa con las cargas á que están afectos.

Resultando que D. Juan y D. Luis Arias consintieron en esta sentencia; y habiendo suplicado D. José Barba, se siguió la tercera instancia únicamente entre este y el Fiscal de S. M., y en 19 de Noviembre de 1860 la Sala tercera por su sentencia de revista suplió y enmendó la de vista, y declaró subsistente la capellanía como no comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, mandando que, mediante no haberse nombrado Capellan que la sirviese y cumpliera sus cargas, y no ser parte en aquella tercera instancia ninguno á quien correspondiese este nombramiento con arreglo á la fundacion, se pusieran en administracion los bienes que la constituian, á fin de que con sus productos se cumplieran las cargas impuestas por los

fundadores, depositándose el sobrante en la Caja de Depósitos, el cual á su tiempo se entregara al Capellan que se nombre, y reservando su derecho á los que en concepto de patronos se crean facultados para este nombramiento para que lo ejerciten si vieren convenientes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de nulidad, diciendo que infringia el art. 1.^o de la citada ley de 11 de Octubre de 1820 y los artículos 1.^o y 3.^o de la de 16 de Mayo de 1833:

Resultando que tambien entabló igual recurso D. José Barba, alegando que la sentencia era contraria á la referida ley del año de 1820 y á la doctrina legal, que enseña que los poseedores actuales de que habla dicha ley son los que lo eran de hecho y materialmente cuando se publicó, siempre que su posesion no estuviera contradicha, como no lo estaba la de D. Nicolás Escudero;

Y resultando que la Sala sentenciadora admitió ambos recursos, y por parte de Barba se prestó la oportuna caucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun la cláusula de la fundacion litigiosa, que autoriza al patrono para remover á los cumplidores sin intervencion de la Autoridad eclesiástica, y la ejecutoria del recurso de fuerza de fecha 5 de Abril de 1833, resulta ser la obra de que se trata un nuevo patronato laical, comprendido por tanto en la desamortizacion del art. 1.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que, declarando subsistente dicha fundacion, y mandando poner sus bienes en administracion, ha infringido la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid el referido artículo;

Y considerado que tambien ha infringido el 5.^o de la misma ley en cuanto no ha resuelto cosa alguna sobre la adjudicacion de los expresados bienes en concepto de libres,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal y D. José Barba contra la sentencia de revista pronunciada en 19 de Noviembre de 1860; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid para que se dicte en ellos nueva sentencia arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Burgos, como la mas inmediata; y que quede cancelada la caucion que prestó el Don José Barba para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria

Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 24 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden público.

CIRCULAR.

NUM. 331.

Encargando la busca y remision á este Gobierno, de la joven Maria Juana Gomez.

Manuela Gomez, viuda, natural de Corb, parroquia de Santa Maria de Rao, provincia de Lugo, se ha presentado en este Gobierno y heyor presente que en el mes de Marzo último habia desaparecido de La Bañeza (León) su hija Maria Juana Gomez, sin que hasta la fecha haya podido tener noticias de ella.

En su virtud, prevengo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á adquirir el paradero de la expresada joven, y caso de ser habida la remitan á mi disposicion para cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas.

Zamora 2 de Noviembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas de Maria Juana Gomez.

De 13 años de edad, estatura corta, redonda de cara, gruesa, morena, ojos negros, color bueno, mal vestida y descalza. Tiene una lijerá cicatriz al lado derecho de la mandíbula inferior.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribucion del subsidio industrial y de comercio.

RELACION de los pueblos á quienes se han concedido los recargos ordinarios y extraordinarios que han de gravar sobre dicha contribucion exigible en el año próximo venidero de 1862, con arreglo á los tipos que en la misma se espresan, y por el concepto de gastos municipales, toda vez que para los de provinciales se ha de seguir el tipo del 10 por 100 en todos los pueblos sin excepcion, debiendo tener entendido

las municipalidades, que uno y otros recargos han de tomarse de las cuotas del Tesoro.

Recargos concedidos.
Ordina- Esfraor-
rios. dinarios.

Albazanes.	13	13	Españedo.	15	2	Muelas del Pan.	15	20	Santovenia.	13	18	50
Alcañices.	13	"	Faramontanos de Tábara.	13	"	Muelas de los Caballeros.	13	25	San Vicente de la Cabeza.	13	"	"
Alcubilla de Nogales.	13	"	Fariza.	13	14	Muga de Sayago.	13	3	San Vicente del Barco.	13	25	"
Alfagaz.	13	"	Fermoselle.	13	"	Nayanos de Valverde.	13	20	San Vitero.	13	"	"
Algodro.	13	20	Ferreras de Abajo.	13	"	Olmillos de Castro.	13	20	Sanzoles.	13	"	"
Almaraz.	13	"	Ferreras de Arriba.	13	"	Olmillos de Valverde.	13	3	Santa Clara de Avedillo.	13	21	"
Almeida.	13	"	Ferruella.	13	25	Olmo.	13	"	Santa Colomba de las Ca- rabias.	13	"	"
Andavías.	13	"	Figuera de Abajo.	13	"	Otero de Bodas.	13	23	Santa Colomba de las Mon- jas.	"	"	"
Arceñillas.	13	"	Figuera de Arriba.	13	"	Otero de Centenos.	13	23	Santa Cristina de la Pol- vorosa.	13	"	"
Arco de la Polvorosa.	13	"	Folgoso de la Calballada.	13	13	Otero de Sanabria.	13	23	Santa Croya de Tera.	13	23	"
Argañin.	13	"	Fonfria.	13	"	Otero de Sariegos.	13	"	Santa Maria de Valverde.	13	"	"
Argujillo.	13	13	Fontanillas de Castro.	13	20	Pajares.	13	23	Sitrama de Tera.	13	"	"
Argusino.	13	"	Fornillos de Fermoselle.	13	"	Palacios del Pan.	13	20	Sobradillo.	13	"	"
Arrabalde.	13	"	Fresno de la Polvorosa.	13	"	Palacios de Sanabria.	13	23	Sogo.	13	20	"
Arquillinos.	13	6	Fresno de la Ribera.	13	20	Palazuelo de Sayago.	13	15	Tábara.	"	"	"
Asparriegos.	13	20	Fresno de Sayago.	13	"	Pedralba.	13	"	Tagarabuena.	13	22	"
Asturianos.	13	"	Friera de Valverde.	13	"	Pego.	13	25	Tamame.	13	"	"
Avelón.	13	"	Fuente el Carnero.	13	"	Peleagonzalo.	13	"	Tapiotes.	13	23	"
Ayóo.	13	"	Fuente Encalada.	13	"	Peleas de Abajo.	13	"	Tardemezár.	13	23	"
Badilla.	13	"	Fuente la Peña.	13	25	Peleas de Arriba.	13	25	Tardobispo.	13	7	"
Badillo.	13	23	Fuentesauco.	13	8	Peñausende.	13	"	Terroso.	13	"	"
Barcial del Barco.	13	13	Fuentes de Ropel.	13	"	Peque.	13	"	Toro.	13	"	"
Belver.	13	20	Fuentes preadas.	13	23	Perdigon.	13	13	Torrefracades.	13	20	"
Benavente.	13	"	Fuentes Secas.	13	23	Pereruela.	13	"	Torregamones.	13	"	"
Benegiles.	13	"	Galende.	13	"	Perilla de Castro.	13	"	Torre del Valle (la).	13	21	"
Benialvo.	13	19	Gallegos del Pan.	13	"	Pias.	13	"	Torres.	13	"	"
Bercianos de Vidriales.	13	"	Gallegos del Rio.	13	"	Piedrahita de Castro.	13	8	Trabazos.	13	23	"
Bermillos de Sayago.	13	10	Gamones.	13	"	Pinilla de Toro.	13	20	Trefacio.	13	"	"
Bóvada (a).	13	20	Ganame.	13	8	Pino.	13	"	Ungilde.	13	"	"
Boya.	13	25	Granja de Moreruela.	13	13	Piñero.	13	23	Uña de Quintana.	13	23	"
Bretó.	13	25	Granuello.	13	"	Piñuel.	13	9	Valcabado.	13	"	"
Bretácino.	13	"	Guarrate.	13	"	Pobladura de Valdera- duy.	13	"	Valdefinjas.	13	"	"
Brime de Sog.	13	23	Hermisende.	13	"	Pobladura del Valle.	13	"	Valdemerilla.	13	23	"
Brime de Urz.	13	"	Hinestla (la).	13	"	Pontejos.	13	"	Valdescorriel.	13	4	"
Bustillo.	13	3	Jambrina.	13	23	Porto.	13	"	Valparaiso.	13	"	"
Cabañas de Sayago.	13	3	Jema.	13	18	Pozo Antigo.	13	"	Vegalalrave.	13	20	"
Calzadilla de Tera.	13	"	Justel.	13	"	Pozuelo de Vidriales.	13	"	Vega de Tera.	13	"	"
Camarzana.	13	"	Lanseros.	13	23	Prado.	13	"	Vega de Villalobos.	13	"	"
Canjal.	13	23	Losacino.	13	"	Puebla de Sanabria.	13	"	Vevedmarban.	13	"	"
Cañizo.	13	23	Losacio.	13	23	Pública de Valverde.	13	23	Vidayanes.	13	"	"
Carbajales.	13	"	Luelmo.	13	23	Quintanilla del Monte.	13	23	Videmala.	13	25	"
Carbellino.	13	"	Lubian.	13	"	Quintanilla del Olmo.	13	23	Villabuena.	13	20	"
Carrásca.	13	"	Maderal (el).	13	13	Quintanilla de Urz.	13	12	Villabrázaro.	13	"	"
Casaseca de Campeán.	13	13	Madridanos.	13	23	Quiruelas de Vidriales.	13	"	Villaescusa.	13	"	"
Casaseca de las Chanas.	13	23	Maide.	13	23	Rabanales.	13	"	Villadepera.	13	"	"
Castriño de la Guareña.	13	"	Maire de Castroponce.	13	23	Rabano de Aliste.	13	23	Villafañila.	13	3	"
Castrogonzalo.	13	"	Malillos.	13	"	Requejo.	13	20	Villaferrueña.	13	"	"
Castroverde.	13	20	Malva.	13	11	Revellinos.	13	20	Villageriz.	13	"	"
Castroverde de Campos.	13	4	Manganeses de la Lam- preana.	13	3	Ricobayo.	13	23	Villatazan.	13	23	"
Cazúrfa.	13	23	Manganeses de la Polvo- rosa.	13	"	Riego del Camino.	13	"	Villalba de la Lampreana.	13	"	"
Ceadea.	13	"	Manzanal del Barco.	13	"	Riofrio.	13	"	Villalcampo.	13	6	"
Cerecinos de Campos.	13	23	Manzanal de los Infantes.	13	8	Rionegro del Puente.	13	10	Villalobos.	13	"	"
Cerecinos del Carrizal.	13	8	Matilla de Arzon.	13	23	Robleda.	13	"	Villalonso.	13	"	"
Cernadilla.	13	20	Matilla la Seca.	13	"	Roelos.	13	"	Villalpardo.	13	23	"
Cionál.	13	"	Mayalde.	13	"	Rosinos de la Requejada.	13	"	Villalube.	13	"	"
Cerzál de Aliste.	13	23	Melgar de Tera.	13	"	Rosinos de Vidriales.	13	10	Villamayor de Campos.	13	15	"
Cobreros.	13	"	Micereces.	13	23	Salce.	13	"	Villamor de Cadozos.	13	20	"
Codesal.	13	19	Milles de la Polvorosa.	13	"	Samir de los Caños.	13	"	Villamor de los Escuderos.	13	"	"
Colinas de Trasmonte.	13	"	Mogatar.	13	23	San Agustín.	13	10	Villamor de la Ladre.	13	20	"
Coomonte.	13	"	Molacillos.	13	14	San Cebrian de Castro.	13	16	Villanazar.	13	"	"
Coresea.	13	13	Molezuclas de la Carba- llada.	13	8	San Ciprian.	13	"	Villanueva de Azoague.	13	"	"
Corrales.	13	"	Mombuey.	13	8	San Cristóbal de Entre- viñas.	13	"	Villanueva de Campeán.	13	23	"
Cotanes.	13	23	Monfarracinos.	13	23	San Estéban del Molar.	13	8	Villanueva del Campo.	13	"	"
Cubillos.	13	23	Montamarta.	13	7	San Justo.	"	"	Villanueva de las Peras.	13	"	"
Cubo de Benavente.	13	"	Moral.	13	10	San Marcial.	13	"	Villaralbo.	13	23	"
Cubo de Tierra del Vino.	13	"	Moraleja de Sayago.	13	"	San Martín de Valdera- duy.	13	23	Villardeciervos.	13	16	"
Cuelgamures.	13	"	Moraleja del Vino.	13	14	San Miguel de la Ribera.	13	20	Villardondiego.	13	"	"
Cunquilla de Vidriales.	13	"	Morales de Rey.	13	"	San Miguel del Valle.	13	5	Villardefallaves.	13	"	"
Donado.	13	"	Morales de Toro.	13	"	San Pedro de Ceque.	13	"	Villar del Buey.	13	"	"
Entrala.	13	"	Morales de Valverde.	13	23	San Pedro de la Nave.	13	"	Villardiega de la Ribera.	13	"	"
Ecuadro.	13	"	Morales del Vino.	13	"	San Pedro de la Viña.	13	23	Villardiga.	13	20	"
			Moralina.	"	"	San Pedro de Zamudia.	13	23	Villarino de la Sierra.	"	"	"
			Moreruela de Tábara.	13	23	San Roman del Valle.	13	21	Villarrin de Campos.	13	7	60
			Moreruela de los Infan- zones.	13	"	Santibañez de Vidriales.	13	15	Villaseco.	13	20	"

Villavendimio.	15	"
Villabeza del Agua.	15	20
Villabeza de Valverde.	15	25
Viñas.	15	"
Viñuela.	15	"
Záfara.	15	20
Zamora.	"	"

NOTA de los distritos municipales á quienes corresponde repartir, además de los recargos ordinarios y extraordinarios espresados en la relacion anterior, la quinta parte sobre el total importe de los mismos por haber tomado las cantidades que obraban depositadas en Tesoreria en el corriente año, por valores del mismo.

PUEBLOS.

- Villalpando.
- Jambrina.
- Arcenillas.
- Peleás de Abajo.
- Villamayor de Campos.
- Villar de Fallaves.
- Villaralbo.
- Entrala.
- Algodre.

Lo que anuncio en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los municipios y procedan á redactar las matrículas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando los pueblos que corresponden al partido de la Puebla de Sanabria mandar las referidas matrículas por triplicado, y todas en papel de oficio correspondiente al reintegro del que se emplee en las mismas con los recibos talonarios cubiertas sus matrices.

Zamora 29 de Octubre de 1861.
Alejandro B. Estrada.

Se vende en pública subasta el género que á continuación se espresa: el remate deberá tener lugar el 10 del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana en el local de esta Aduana.

59 varas de percal encarnado floreado á 3 rs. vara.	177
59 id. id. id.	177
59 id. id. id.	177
29 1/2 id. id. id.	88 50
3 pañuelos de algodón estampados de 7 cuartas á 10 rs.	80
75 varas pana ancha negra á 6 rs. vara.	450
147 varas de pana ancha negra á 6 rs. vara.	882
110 varas id. estrecha á 4 rs. vara.	440
74 varas de veludillo estrecho negro á 6 rs.	444
6 hojas de lata á 1/2 real.	3
3 varas de bayeta azul á 8 rs. vara.	24
2 varas de pana estrecha negra á 3 rs. vara.	6
12 efigies de metal á 1/2 real.	3
35 pecheras de algodón lisas y bordadas, blancas y de color á 2 rs.	70
14 pañuelos de seda de vara cumplida á 14 rs. uno.	196
7 arrobas 7 libras de carbon	

en bruto de brezo á 4 rs. una.	30	4
6 cuchillos pequeños con mango de boj á 1 real.	6	
5 varas de pana negra á 4 rs. vara.	20	
3 sombreros de ala ancha á 6 rs.	18	
7 sobeos á 1 real.	7	
7 1/2 libras acero á 4 rs. una.	30	
36 cajas de fosforos.	1	
18 varas de Amburgo á 2 rs. vara.	36	
6 pañuelos algodón de 7 cuartas á 10 rs.	60	
6 pañuelos color rosa de 3 cuartas á 2 rs.	12	
3 id. muselina algodón de 5 cuartas á 2 rs.	6	
4 fajas de lana ordinarias á 1 1/2 real.	6	
20 varas de pana azul estrecha á 4 rs. vara.	80	
4 pañuelos de algodón ordinarios de vara á 3 rs.	12	
2 id. de 5 cuartas á 4 rs.	8	
8 id. de 3 cuartas á 1 1/2 real.	12	
2 id. lecheros de vara á 2 rs.	4	
1 1/2 vara percal azul á 1 real vara.	1	30
29 varas de pana azul estrecha á 4 rs. vara.	116	
4 1/2 varas percal de colchas á 2 rs. vara.	9	

Zamora 29 de Octubre de 1861.
Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Fernandez Mier, Juez de primera instancia del partido de Bande, en la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodriguez, natural y vecino del lugar de Gumiel, parroquia de Santa Maria de Souto, en este partido, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presente en la cárcel de este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que á él y su vecina Martina Vazquez les estoy instruyendo sobre falso testimonio; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, apercibido que en otro caso se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, pues lo hago por el presente en forma.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares la captura y remesa á este Juzgado del sobredicho, si fuese habido con toda urgencia.

Dado en Bande á 25 de Octubre de 1861.—Joaquin F. Mier.—De su orden, Manuel Alvarez.

Don Gregorio Maria Canceyro, Juez de primera instancia del partido de Cella-

nova, provincia de Orense, en Galicia. Hago notorio hallarme instruyendo causa contra Antonio Ferradas, residente en Pardavedra, por hurto de los efectos siguientes:

Unos zapatos de becerro grueso, á medio uso.

Una saya de estameña ordinaria muy fuerte, con una trenza encarnada en su parte superior para abrocharla, color negro y de buen uso.

Cuyas prendas dice el procesado haber comprado en un monte de la provincia de Zamora, á una persona desconocida en el mes de Setiembre último, y se sospecha sean robadas, por haberlas vendido el catoree de dicho mes en el pueblo de Negueroa, partido de Guizo, por un precio muy inferior al que valen, y no haber dado razon fija de su procedencia.

En su virtud, he acordado hacerle público en los Boletines oficiales de ambas provincias, para que si alguna persona se creyese con derecho á estas prendas, lo deduzca dentro de treinta días, y al mismo tiempo exhortar, como lo hago, á las Autoridades y Guardia civil, á fin de que se sirvan averiguar á quién pertenezcan, cuándo y cómo le fuesen extraídas, dando de ello conocimiento á este Juzgado.

Celaño 25 de Octubre de 1861.—Gregorio Maria Canceyro.—De su orden, José Tremiño Rua.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este día de los pastos de la dehesa de Valdellope, tendrá lugar el día 10 del actual á las once de su mañana, en esta ciudad, casa de sus dueños Santiago, hermanos, calle de la Cárcaba, número 14, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. 1—2

Zamora, Noviembre 3 de 1861.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 8—8

LUIS SANTAMARIA,

RELOJERO CONSTRUCTOR.

Anuncia al público un buen surtido de relojes de oro y plata de señora y caballero, de torre, pared, cuadro y sobremesa, siendo toda relojería de las mejores fábricas de SUIZA, GINEBRA ó INGLATERRA. Se dará garantida y sumamente arreglada en su buena clase, exponiéndose á precios fijos.

Los relojes de torre de 2.000 reales y los de bolsillo de 4.000 en adelante, se darán garantidos con escritura por cuatro años.

Asimismo se componen toda clase de relojes, cronómetros y cajas de música á precios sumamente arreglados y respondiendo de su seguridad por un año siempre que no sea efecto de un descuido del interesado ó una rotura: El cual avecindado en esta poblacion y siendo su objeto darse á conocer y acreditarse para residir en ella, se esmerará, tanto en cuanto perfeccion permite este arte, cuanto en desengañar al público en general.

Las personas que gusten favorecerle, pueden hacerlo en el nuevo establecimiento que para el efecto acaba de abrir en la plaza mayor núm. 11.

Siendo enemigo de todo anuncio pomposo y de palabras que á nada conducen, no se ocupa en querer demostrar al público una habilidad exagerada, y solo confía en que el tiempo y sus obras demostrarán cual es ella en sí.

El día 19 de Octubre desapareció del pueblo de Canizal una burra negra, de tres años, redonda de nalgas, el hocico acastañado, de la propiedad de D. Victoriano Rodriguez, vecino del referido pueblo.